

# DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, miércoles 7 de Diciembre de 1892.

Número 9,006.

CONVENIO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 82 de 1892, por la cual se considera incluido un crédito en el Presupuesto de la vigencia en curso. 1885

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Vistas del Procurador general de la Nación..... 1585  
Relación de las encomiendas postales entregadas en la Administración de Correos nacionales de Medellín, en el mes de Octubre de 1892 ..... 1586  
Cuenta de los derechos de importación percibidos en la Administración General de Correos en el mes de Mayo, por las encomiendas postales entregadas en ella..... 1586

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Decreto número 277 de 1892, por el cual se hace un nombramiento..... 1588  
Certámenes en el Panóptico..... 1588

MINISTERIO DE HACIENDA.

Relación del despacho de mercaderías en la Aduana de Cartagena..... 1588

MINISTERIO DEL TESORO.

Circular sobre certificados de enervencia..... 1588

Avisos oficiales. 1588

Poder Legislativo.

LEY 82 DE 1892

(4 DE DICIEMBRE).

per la cual se considera incluido un crédito en el Presupuesto de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Consideráronse incluidos en el Presupuesto actual las cantidades que sean necesarias para atender a los gastos de personal y material que ocasionen las sesiones extraordinarias del Congreso en el presente año, de conformidad con el Decreto número 151, de fecha 11 de Noviembre último, por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.  
Dada en Bogotá, a 3 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Nardes.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 4 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CERRVO.

Ministerio de Gobierno.

VISTAS del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

Ante el Juez Municipal del Cerrito se seguía un sumario contra Carlos Baca, sindicado del delito de corrupción de un menor. El funcionario instructor que creía había motivo para detener al sindicado, decretó su detención y lo remitió al Juez del Circuito de Buga, Fernando Falla, quien días pasados a 4 de Septiembre de 1891 que Baca pasase a la cárcel de este último lugar. Allí permaneció Baca hasta que el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca dictó

auto de sobreseimiento y dispuso que se le pusiere en libertad con fianza, la cual fue prestada por el sindicado.

Este auto subió al Tribunal del mismo Distrito Judicial en consulta y allí fue confirmado, con la adición, a solicitud del Fiscal respectivo, de que debía someterse copia de lo conducente para averiguar si el Juez del Circuito de Buga, Fernando Falla, era ó no responsable de detención arbitraria, por haber arrestado al sindicado Baca sin que existiera contra éste la prueba requerida por el artículo 340 de la Ley 105 de 1890.

Compulsada la copia y perfeccionado el informativo correspondiente el mismo Tribunal del Distrito Judicial del Cauca, en auto de 16 de Julio último, declaró que no había mérito para proceder contra Falla por el expresado delito de detención arbitraria.

El sobreseimiento fue apelado por el Fiscal de dicho Tribunal y en virtud de dicho recurso, que fue concedido, el expediente pasó a la Suprema Corte para la revisión de la providencia apelada.

Examinado el sumario se observa que no fue el Juez Falla quien ordenó la detención de Baca sino el Juez Municipal del Cerrito, como funcionario de instrucción. Por consiguiente, si esa detención fue arbitraria, la culpa no fue de Falla sino del funcionario instructor que la decretó.

Y aunque pudiera creerse que el sumario contra Baca pasó y estuvo al estudio del Juez Falla, esto no aparece claramente en las piezas que componen este sumario, por lo cual es imposible saber si Falla tuvo ó no ocasión de examinar si era ó no legal la detención que el Juez Municipal del Cerrito decretó contra Baca.

Por otra parte, aunque estuviera comprobado que el Juez Falla sí conoció y estudió el sumario contra Baca, en los autos no consta que en dicho sumario no existiese la prueba que para arrestar a un sindicado se exige por el artículo 340 de la Ley 105 de 1890.

Por estas razones estimo que las presentes diligencias no reúnen la prueba del delito de detención arbitraria que se dio cometido por Falla, y por ello se pide que confirméis el auto de sobreseimiento consultado.

Bogotá, 16 de Agosto de 1892

CARMELO ARANGO M

Señores Magistrados

Rafael Perdomo A. promovió acusación contra Sinfороs Quiroga, Juez 2° del Circuito de Neiva, por el delito de violación de ley expresa.

Admitida la acusación y perfeccionado el sumario respectivo, el Tribunal competente para decidir de su mérito, que lo era el Superior del Distrito Judicial del Sur, del Departamento del Tolima, declaró en auto de 3 de Junio último, que había motivo para proceder contra el Juez Quiroga, a quien en efecto se le abrió en el mismo auto causa criminal por los trámites extraordinarios, por infracción del Capítulo 7.°, Título 10, Libro 3.° del Código Penal de 1858, vigente el 30 de Mayo de 1891, fecha en la cual se dictó la sentencia acusada como violatoria de ley expresa. El Código Penal de 1858, en la parte citada, corresponde al Capítulo 6.°, Título 10, Libro 3.° del Código Penal que rige desde el 15 de Junio del propio año de 1891.

El expresado auto de proceder fue apelado por Quiroga, a quien se le concedió el recurso para ante la Suprema Corte, a donde ha pasado el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 43 del Código de Organización Judicial.

Los hechos que han dado lugar a la acusación contra el referido Juez Sinfороs Quiroga pueden resumirse así:  
El 15 de Febrero de 1888 (foja 1.°) Honorato Quiroga declaró en un documento

que debía a Joaquín Escobar ochenta pesos. La causa de la obligación se expresó diciendo que dichos ochenta pesos eran resto del valor de una casa que el deudor había comprado a Escobar.

Endosado aquel documento a Rafael Perdomo A. (el acusador particular), y vencido el plazo de la obligación, Perdomo demandó a Honorato Quiroga ejecutivamente, y la ejecución fue decretada por el Juez Municipal de Neiva. Adelantado el juicio, el ejecutante opuso la excepción de pago, y para comprobarla presentó una escritura pública, de 2 de Febrero de 1888, en que consta que Joaquín Escobar (el cedente de Perdomo) vendió una casa a la mujer de Honorato Quiroga, con el consentimiento de éste, y por la suma de ochenta pesos que Escobar confesó haber recibido (fojas 1 vuelta y 2).

Durante el término probatorio del juicio lo que dio lugar a la excepción propuesta, el ejecutante hizo que Honorato Quiroga absolviera posiciones, a las cuales contestó el ejecutante reconociendo expresamente el documento que sirvió de recaudo ejecutivo y confesando debar la cantidad de que trata el mencionado pagaré.

El 19 de Mayo de 1891 el Juez Municipal de Neiva puso fin a la articulación de pago declarando en sentencia de esa fecha que el pago estaba comprobado.

Esta sentencia, que fué apelada por Perdomo, se confirmó por el Juzgado 2° del Circuito de Neiva, a cargo de Sinfороs Quiroga, quien se fundó para la confirmación en la escritura pública de 2 de Febrero de 1888, en que constaba que Joaquín Escobar (cedente de Perdomo, el ejecutante) había recibido el valor de una casa que había vendido a la mujer del ejecutado.

Ese fallo de Sinfороs Quiroga, como Juez de 2.ª instancia, dictado el 19 de Mayo de 1891 (fojas 26 a 30), es el que el Tribunal inferior ha considerado como violatorio de ley, y por ello ha llamado a juicio al expresado Juez.

Para considerar fundado lo resuelto por el Tribunal a quo basta tener presente estas consideraciones:

1.ª Si la deuda de Honorato Quiroga constaba en un documento *de quince* de Febrero de 1888, el pago de la deuda no podía en ningún caso comprobarse con la escritura pública de dos de Febrero del mismo año, es decir, con un documento de fecha anterior al de la deuda misma. El pago tiene necesariamente que ser posterior a la deuda pagada.

2.ª Habiendo además confesado expresamente Honorato Quiroga, en posiciones, que debía la suma que rezaba el documento en que se le ejecutó, su obligación quedaba vigente al tiempo de los artículos 1769 del Código civil y 556 del Código Judicial, los cuales deben considerarse violados por la sentencia que declaró que dicha obligación se había extinguido, no obstante la confesión del deudor.

Los expresados artículos dicen: "El 1769 del Código Civil: "La confesión que alguno hiciere en juicio por sí ó por medio de apoderado, relativa a un hecho personal de la misma parte, produce plena fe contra ella, y no admite prueba en contrario tal confesión, sino en el caso de que se justifique debidamente que la parte que la rindió sufrió un error de hecho, ó que no estaba en completo uso de sus sentidos al tiempo de rendirla."  
El 556 del Código Judicial: "La confesión que hace la parte, libre y deliberadamente en posición, en contestación a la demanda ó en cualquier otro acto judicial, es decir, ante el Juez del conocimiento y su Secretario, es plena prueba en el juicio en que se ha hecho, y sobre el punto ó hecho a que se refiere. Esta confesión se llama judicial."

Por lo expuesto, y por las razones que se hallan consignadas en la providencia apelada, estimo que el Juez Sinfороs Quiroga infringió disposiciones expresas al declarar en una sentencia que se había comprobado el

pago de una deuda que el deudor ha reconocido y reconoce aún.

Si el pago (artículo 1626 del Código Civil) es la prestación ó entrega de lo que se debe, y esa entrega no se ha verificado, como lo confiesa el deudor, no se comprende cómo puede no fallo judicial declarar que el pago está probado.

Por estos motivos se pide que confirméis el auto de proceder apelado.  
Bogotá, 18 de Agosto de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

A virtud de denuncia de Ramón Vejarano, se han instruido las diligencias del caso en averiguación de la razonabilidad exigible a los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, Sres. Anselmo Vicente Delgado, Abraham F. Soto y Pedro Antonio Velasco, por haber dictado sentencia contra ley expresa y terminante, el 22 de Enero de 1890, condenando a Emigdio Diz como responsable del delito de calumnias por el cual lo acusó Silvestre Moreno.

Según el denuncia, la condenación de Diz fue ilegal, en razón a que el coprocurador la imputación que se reputó de calumniosa, y a que, conforme al artículo 198 de la Ley 153 de 1887, el acusado de calumnias queda exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiese afirmado.

Ann cuando la mencionada imputación no se refirió a un hecho concreto, caso en el cual no falta fundamento para sostener que no hubo calumnia propiamente dicha, en las diligencias levantadas por el acusado para probar tal imputación si se precisaron algunos hechos, cuya comisión se atribuye a Silvestre Moreno, sin que por ello se esté en el caso del citado artículo 198 de la Ley 153, pues las pruebas referentes a tales hechos no llenan suficientemente su objeto, a causa de que cada uno de los testimonios que los constituyen se refiere aisladamente a un hecho distinto de los que son materia de las demás declaraciones, como así resulta del análisis de esas pruebas hecho por el Tribunal en la sentencia censurada.

Si pues la imputación de *ladrón* hecha por Diz a Silvestre no está comprobada con referencia a ninguno de los puntos concretos designados por aquél en justificación de su dicho, el Tribunal no pudo declarar desvanecido el cargo de calumniador por el cual se juzgó al citado Diz, y, en esa virtud, no es dado calificar la sentencia condenatoria proferida contra éste como contraria ó violatoria de ley expresa y terminante.

Habida consideración a lo expuesto y a que el carácter público de los Magistrados sindicados está debidamente acreditado, termino pleniéndose que declaréis sin lugar a seguimiento de causa contra dichos Magistrados por motivo del denuncia dado contra ellos por Ramón Vejarano.  
Bogotá, 20 de Agosto de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por demanda entablada el 21 de Julio último, el apoderado del Coronel Tomás Ayerre pidió para éste "la recompensa a que le da derecho la Ley 84 de 1890 por haber sido invalidado combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina y de los principios que informan las instituciones actuales, en el combate que el 21 de Mayo de 1862 tuvo lugar en Tocancipá."

Contraído, pues, la demanda a la causal de invalidez, para comprobar ésta, y a virtud de lo indicado sobre el particular en mi exposición de 11 del presente mes, se practicó en el peticionario el reconocimiento de que tratan los artículos 17 y 18 de la Ley